

Provisores Reales

741

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

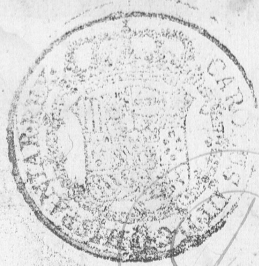
ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo nº 46 

Carpeta nº 1410

Fecha 1776 / IV / 24



Señe y ochomara

SELLO TERCERO
TA Y OCHO MAR
AÑO DE MIL SE
TOS Y SESENTA Y OCHO

Yo el Rey de Castilla de Leon de Aragon
por las dhas. Partidas de Jerusalem de
Navarra de Granada de Toledo de Valen
cia de Galicia de Mallorca de Sevilla de
Cerdeña de Sardinia de Coscia de Mus
cia de Ibero de Senor de Vizcaya de Sicilia
na de Aragon la Justicia y Regimien
to de la Villa de Alcazar de San Juan y de
saber que por parte de don Joseph Ca
no Pulgarin vecino de esta dha. represento
en el mo Consejo la peticion que se
viene

M. P. O. Canario

Francisco Delgado en nombre de D. Joseph
Cano Puloan vecino de la Villa de Anaga
Ante V. A. D. que asu Antarcia en
cinco de febrero deste año se dio libran
de Provision ordinaria a tasa co
mendada del Rey de Leinas Valenzuela
Cercano a dicha Villa para que se edificase
en las Terrenas de la Dicha nominada Me
sa al Caserío propia de su Concejo y re
querido con dicha Provision el D. D. Don
Joseph Carlos de Cavallo Governador de
esta Villa y Capitan de Guerra en la mis
ma Villa puso su cumplimiento y en su
vista leido la referida Tasa por los Re
queridos Peritos nombrados por las Partes
que concurrieron adepuesto son el lex

valor echa e verbas trasmil reuenciones
en xivillon lo que dicho Governador por su
Auto de quatro del Comienzo se acordado
aprobar por otra y esta que el Consejo en su
virtu lo executo como todo mas por menor con
ta xcha Provision y diligencias en conti
nuacion puestas y ordinamente uno y
otro presente por tanto e suplico a V A
señalar abidas por presentadas y enuivadas
aprobar la referida tasa y mandan q^e a mis
pantes nosde eorrua otra Comidad que lo
tuo mis reuenciones en que de ella se triban
y encazo se abenle cobrado alguna otra Com
idad con excozo de de triba y satisfu
do que es Justicia que pido q^e se p^e sele
In Co Martin: No tava echa por lo

Peritos nombrados por una y otra parte
y los puntos que se refieren en virtud de la
Provision del nuestro Consejo que se cita es
Declaras. el el tenor siguiente. En la Villa de Au-
Manuel Marin y Juan Moralo } paga otros dias el mes de Abril. e mil
Seiscientos Sesenta y veis ante el Sr. Di-
cenciado Don Joseph Carlos el Cavallero Abo-
gado de los R. Consejo Governador Jus-
ticia mayor y Capitan de Guerra de esta
dicha Villa y su Tierra por S. M.
parecieron Juan Moralo y Manuel
Marin. aquel vecino de ella y este de la
e Sr. Pedro Marinique Maoral y
Aboderado de la Cabana lanax trawum
propia de Don Fernando de Conzuevar
de los Cuales su Mteses por ante mi

Recivio Juramento que lo hicieron a di
os nuestro Señor y a nra Señal e Cruz
segun forma e Mo. fecho de precision de
cia Verdad y siendo preguntados sobre
y en razon de los particulares que se ex
presan en la R^{ta} Provision que esta
por Cabeza y produce estas diligencias
ganada diligencia y sollicitud de D^{no} J^{hn}
Cano Puloanin vecino de esta Villa y
de otro mismo de los que se comen en el
Auto quindie acordado en los
veinte dias del mes de Agosto del año
pasado e mil setecientos y dos y en
la R^{ta} Provision de veinte y ocho de
Abril del e setecientos veinte y cua
tro igualmente y nueva en la que bi

circada para una Intencion circuli
genial de los leos de verbo adverbun por mi
el Escrivano con amoniciones al Reconoci
miento que havian de practicar de las
Yerbas de la Dehesa nominada Mesa
del Castaño propia de este Concejo y con
preendida en este Territorio. Dixerun que
en fuerza de sus Rescriptos Nombramien
tos que tienen aceptados y Jurados y
para su mayor validacion Repiten en to
da forma pasaron ala precitada Dehesa
y haviendola paseado y Reconocido con
la correspondiente atencion y cuidado
en los dos ^{mes} prox. anteriores dias por
tener suficiente comprension e intelig
del ambito que ocupa de su Territorio li

mitos y Mojonos y Caldas y Terba
y viniendo presente quella referida De
esa Real cedula desde el dia veinte y nue-
be del mes de Septiembre de cada año asta
el veinte y cinco de Mayo siguientes
y asi mismo que por razon de haberse la
trazado y sembrado por estos vecinos un pe-
dazo de ella lean Regulado a esta perfuicio
cien Cabezas rebajadas como rebajan
estas pueden decir y declarar en la Com-
formidad y bajo las Reales circunstancias
que en la expresada Real cedula las Cabezas
que pueden partir en el enunciado tpo
sus precios y dadas con arabes.
Boo. Primeramente Quinientas
obelas se partan que al vez

peato reales R Cada una
Importar un mil y quinien

tos n. 19500.
y un mil y cincuenta

1050

Obejas Machoradas que al pre
cio xedos n cada una impor
tan dos mil y cien n 29100.

De las cuales delineadas Par - 39600-

7
vidas se reconoce aber quedado tasadas
las y abas de la referida Dehesa en la
Cantidad de tres mil y Seiscientos R
xv. despues se abe la rebajado las expre
sadas Cien Cabezas de parras que por un
vino se los rados se reconocen al pres
deperdicio envida avarijon de feron
los dno. dichos se la Verdad quanto de

bandeado vajo su Juramento fecho
en quese afirmacion y ratificacion firmo el
diesepo con su Merced siendo dicho Juan
Morato maior e setenta años y el expres

Manuel Marin maior e cincuenta e
treto lo qual Joel Escubano doy fe de
Cavalllo: Manuel Marin. Anos m

Auto

Pedro Sutil Gaon: En la Villa de Arucas
avnao dias del mes de Abril de mil
Setecientos sesenta e seis años el Señor

Don Joseph Carlos el Cavalllo Abo
gado de los R^{os} Condes Governador Jus
ticia maior y Capitan de Guerra de ella

por su Tierra por lo averiendo visto
las presentes diligencias y declaracio
nes que las subsiguieren y que ellas se

culpa que a perjuicio que por Vayon a
las Labores y sembrados padece y vufre
la Dehesa nombrada Mesa del Castaño
comprendida en este termino y propia
ocente Concelo vete a regulado por Ma-
nuel Manin y Juan Morado escriván
y Ganadero de esta Villa la cantidad a mil
quinientas cincuenta Cabezas de vacas, las
quinientas vacas a parir al respecto de
tres en cada una y las un mil y cincuen-
ta restantes Machos a Vayon a
dos RS. y que por esto Vayon son im-
portantes en las dos clases a ganados la
Cantidad a Tres mil y seiscientos y
cien. Lo que respecto a elestar en el
todo conformes y Conformes los expie

ados dos Cavalleros aprobaba y aprobo
en Merced el Jurisprudencia que en las mencio-
nadas Cortes acordado mediante
un punto y viragrabio por aora y asta
que por S. M. y señores el R. y supre-
mo de Castilla donde se remitiarian estos
autos originales se abrueta y confirma
esta Accion. Mandando asi mismo
en Merced se les aga saber alas partes
quelo son D. Joseph Cano Pulgarin ve-
cero de Villa y D. Joseph Rodriguez de Sa-
nabria Sindico pr^o general de ella que
si en razon de la precitada Accion se
les oxiere que exponer lo ejecuten en
aquella Subenioridad donde pidiere
mente aora. En el Infraescrito Esc.

raque el correspondiente literal testi-
monio para quando desuoficio y efec-
tos que en lo subscrito sean conbenientes
Y por esta su Auto asi lo probeio mandio
y firmo su Merced a que doi Fee
Yo D^o Joseph Carlos del Consejo Auto
mi Pedro Manuel Caon = En Azuaga
dicho diez mes y Año de el Escribano
hice saber la Providencia amagedenate
en la parte que les respecta a D^o J^o P.
Cano Pulgarin y a D^o Joseph Rodriguez
de San^a en sus personas de que queda
son Inbuidos doysce Caon = Vivio to
do por los el nuestro Consejo por Au
to que probeieron en veinte y uno
del Corriente se acordo expedir esta

100
1
ce-
es
do
er
uo
3
o
e
b
10
8
ou
to
tu
o
a

100
1
ce-
es
do
er
uo
3
o
e
b
10
8
ou
to
tu
o
a

Nuevna Cuenta. Por la qual aprobamos
la Asa que ha inverta dela Dehesa
de Carriano propia de esa Villa se
Azuaod echa por los Reitos nombra
dos por las partes en virtud de la Pro
vision del nuestro Consejo que se cita
de veinte y cinco febrero de este Año
segun y como en dicha Asa se contie
ne, y en su consecuencia o mandamos
no excusais al referido Don Joseph Cano
Pulgarin otra Carriedad que los tres mil
y seiscientos no que ceilla resultan y
encaso saberle cobrado alguna otra Cuenta
con exceso de la deobais y satisfagais. He
an es mia Voluntad y lo cumplireis pena
de la mia vida y cincuenta mil mrs ^a la n
Cant ^a o a la vida qual mandamos acualq ^a En

que fuere requerido con esta carta en la
notifique y cello de Teuim Dada en Madrid
a veinte y cuatro de abril de mill e diez e setenta
y seis:

Yo don Juan de Branda
D. Juan de Branda

Don Juan de Branda
Don Juan de Branda
Don Juan de Branda

Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda

Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda

Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda

Mexico
Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda

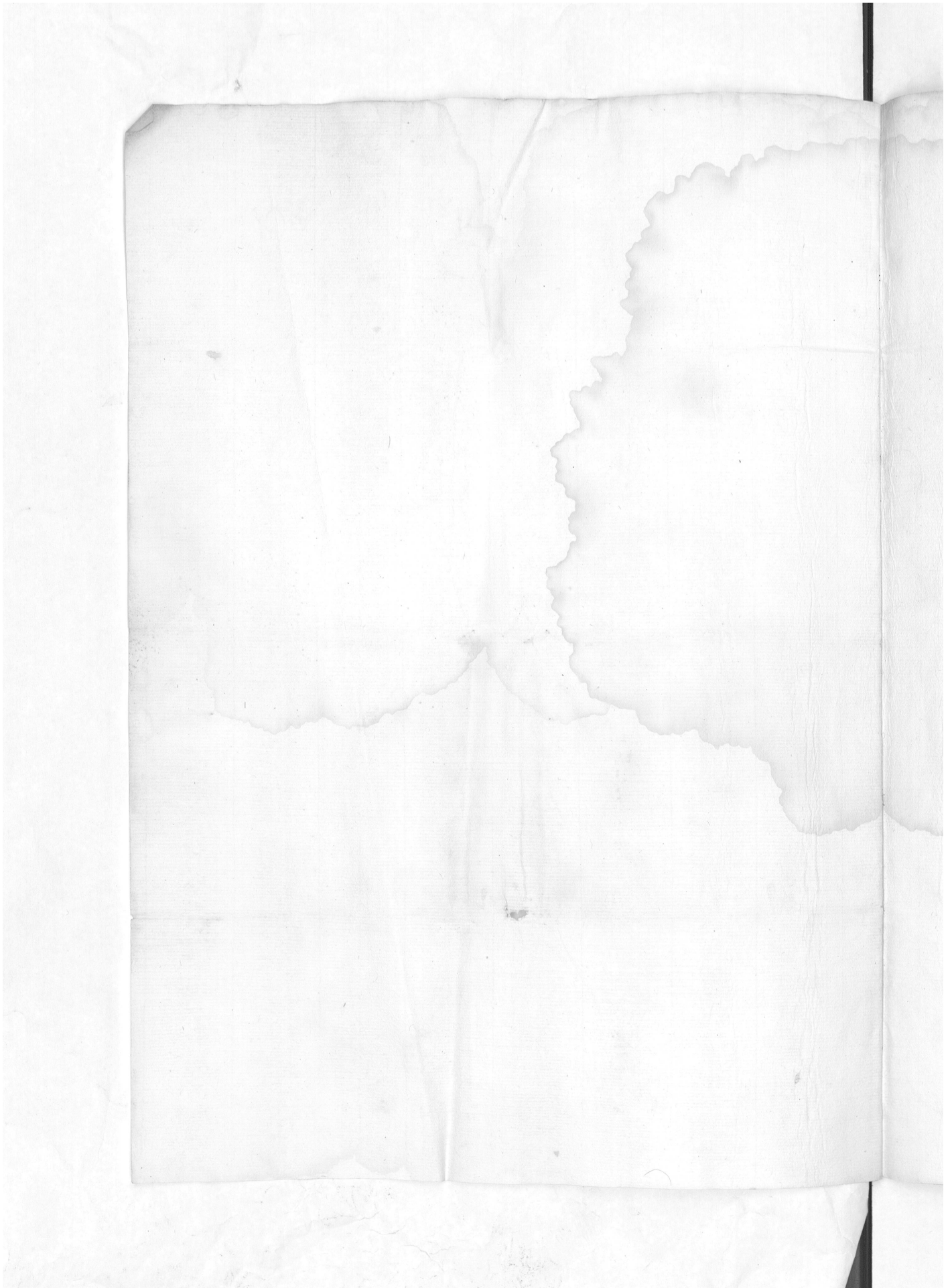


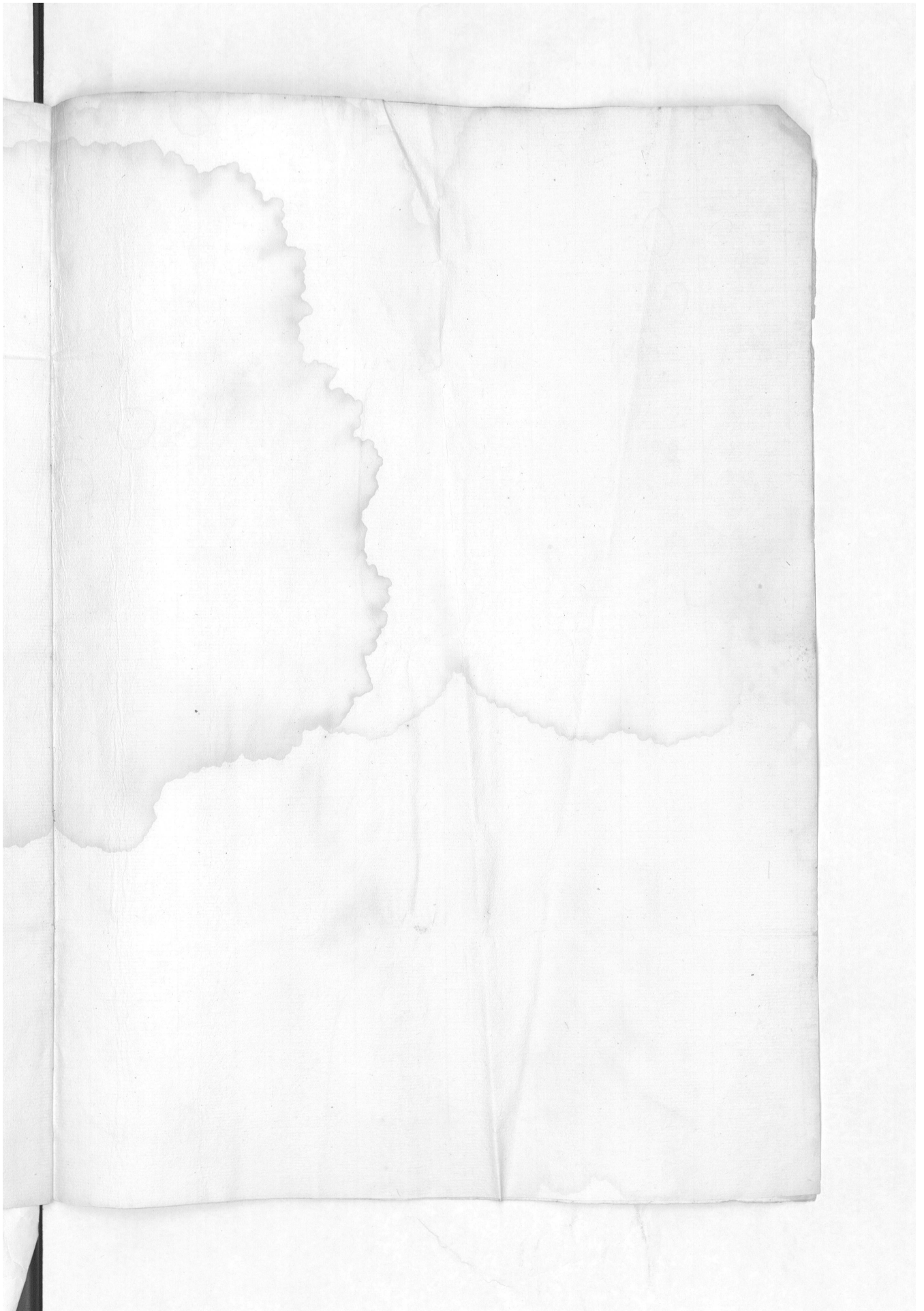
Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda

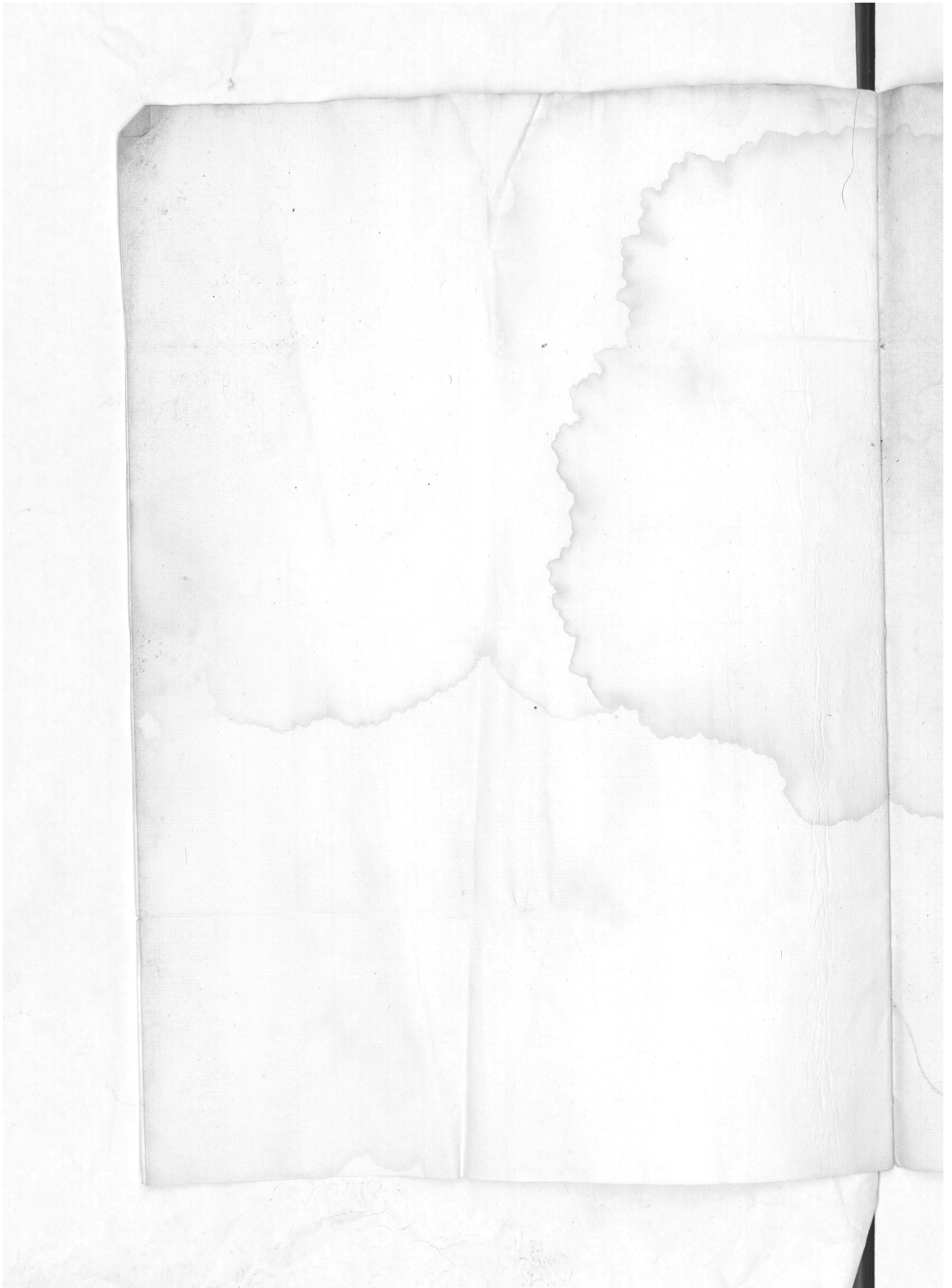
Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda
Yo don Juan de Branda

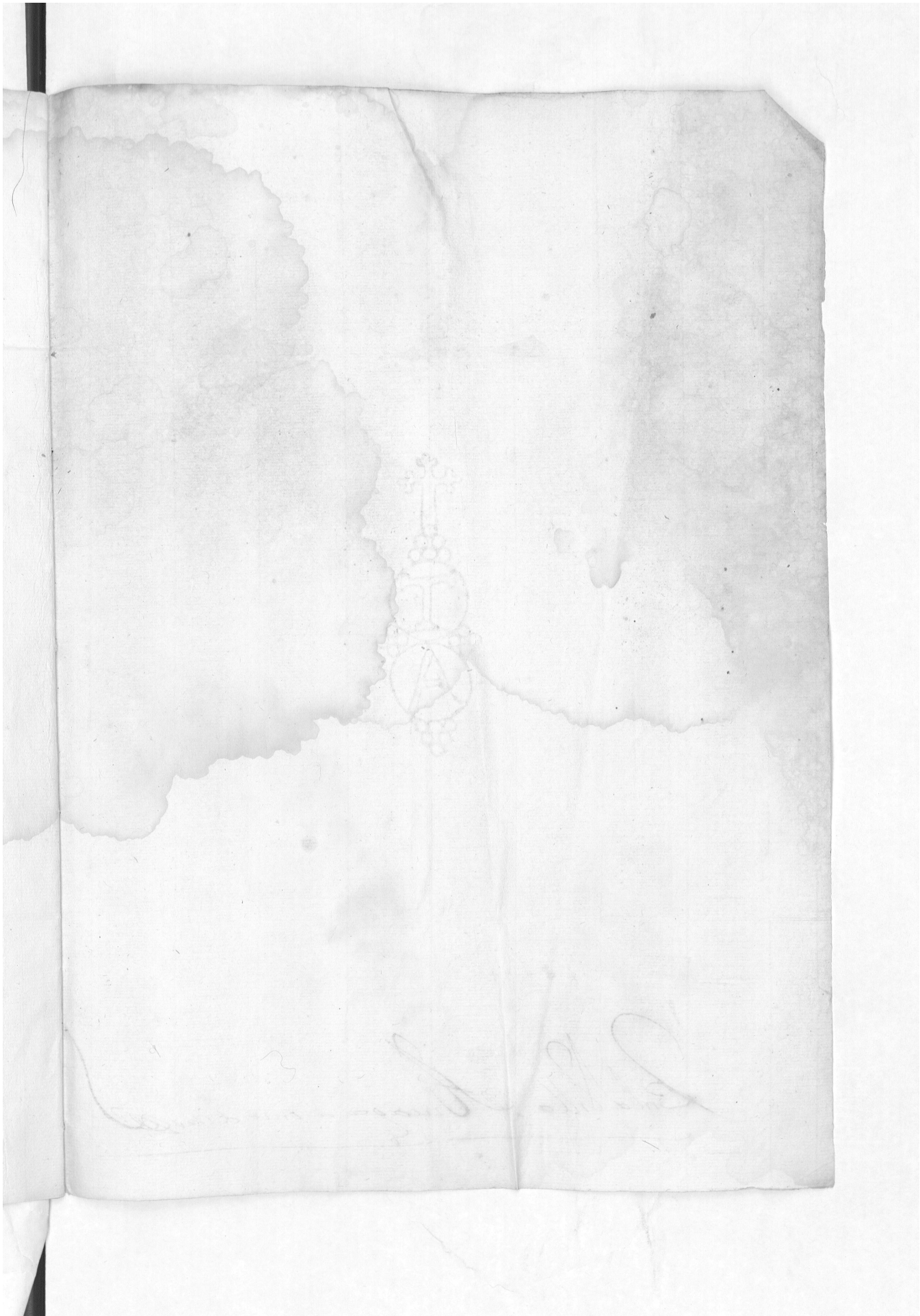
La
admi
ento
co
213
2 or
12/15,
D
om
5
)
m
m
e
og
ce
se
7
S











2. N. Suaga a one dia